Dra. IRIS MORENO QUEVEDO
Encargada de la Secretaría General
Consejo Nacional de la Magistratura

Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 303 -2017-PCNM

P.D. N° 016-2016-CNM

San Isidro, 26 ABR. 2017

VISTO;

El proceso disciplinario N° 016-2016-CNM, seguido contra el doctor Esdras Moisés Sánchez Moreno, por su actuación como Fiscal Provincial Titular de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chiclayo del Distrito Fiscal de Lambayeque, y el pedido de destitución formulado por la Junta de Fiscales Supremos del Ministerio Público; y,

CONSIDERANDO:

Antecedentes:

1. Que, por Resolución N° 202-2016-CNM el Consejo Nacional de la Magistratura abrió proceso disciplinario al doctor Esdras Moisés Sánchez Moreno, por su actuación como Fiscal Provincial Titular de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chiclayo del Distrito Fiscal de Lambayeque;

Cargos del procedimiento disciplinario:

2. Se imputa a Esdras Moisés Sánchez Moreno los siguientes cargos:

   a) Haber intimidado y amenazado al investigado Ricardo Coronado Li con enviarlo al Establecimiento Penitenciario de Pisci, dejando al libre albedrio del efectivo policial Oscar Francisco Castillo Cornejo el desarrollo de las diligencias indagatorias, abdicando a su rol de director de la investigación y defensor de los derechos de los ciudadanos, quien incluso afirmó que trabajaba coordinadamente con el Fiscal Sánchez Moreno, y en esas condiciones, solicitó al investigado la suma de S/ 30,000.00 nuevos soles para no internarlo en el Establecimiento Penitenciario de Pisci;

   b) No haberse apartado del conocimiento de dicha investigación, pese a tener una relación de afinidad de compadrazgo con el doctor Alvaro Rodas Díaz (Abogado del señor Ricardo Coronado Li);

   c) Haber permitido que su hermano Neil Edwin Sánchez Moreno, persona ajena al Ministerio Público, en el marco del desarrollo de la investigación penal, intermediara con el abogado Alvaro Rodas Díaz que intentaba obtener información respecto a la situación jurídica de su patrocinado, el señor Ricardo Coronado Li;

   d) Haber emitido la Disposición que ordenaba la libertad del detenido Ricardo Coronado Li en su domicilio y no en su Despacho Fiscal;

Con dichas conductas el doctor Esdras Moisés Sánchez Moreno habría presuntamente incurrido en la infracción disciplinaria prevista en los literales a) y d) del artículo 23° del Reglamento de Organización y Funciones de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público, vulnerando el artículo 1° de la Ley Orgánica del Ministerio Público y los artículos 1, 3, 4 y 8 del Código de Ética del Ministerio Público;

e) Haber vulnerado el literal g) del artículo 23° del Reglamento de Organización y Funciones de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público que señala expresamente que se consideran infracciones sujetas a sanción disciplinaria, entre otras, la correspondiente a la "*conducta deshonrosa, ya sea en su actividad laboral o en su vida de relación social, en este último caso, cuando la misma desprestigie la imagen del Ministerio Público*", pues el doctor Sánchez Moreno en el desempeño de su cargo no ha mantenido un comportamiento honorable, así como tampoco una imagen social e incorruptible, ya que los medios de comunicación han recogido los hechos que se atribuyen en el presente caso al citado magistrado;

Descargo del investigado Esdras Moisés Sánchez Moreno:

3. De conformidad con el Reglamento de Procedimientos Disciplinarios del Consejo, mediante la Resolución N° 202-2016-CNM se otorgó al investigado Esdras Moisés Sánchez Moreno el plazo de diez días para que formule sus descargos, presentando los medios probatorios que considerara pertinentes;

4. El fiscal investigado presentó un escrito[1] solicitando retrotraer la presente causa hasta antes de la vulneración del sus derechos al debido proceso; siendo que por Decreto del 03 de agosto de 2016 la Comisión de Procedimientos Disciplinarios resolvió declarar improcedente lo peticionado, sobre lo cual no presentó recurso alguno;

Análisis de la imputación formulada:

5. Con respecto al **cargo a),** de la revisión de los presentes actuados se tiene que los hechos derivan del Oficio N° 3173-2013-MP-2da.FFPC.CH[2], de fecha 10 de septiembre de 2013, por medio del cual la doctora María Antonieta Larrea Wong, en su condición de Fiscal Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chiclayo, remitió el "Formato de conocimiento de hecho delictivo de parte agraviada" que contenía la denuncia interpuesta por el ciudadano Ricardo Coronado Li contra el fiscal investigado;

6. En dicha denuncia se sostiene que el día 06 de septiembre de 2013, a las 10.30 pm, fue intervenido el señor Ricardo Coronado Li conjuntamente con otras personas por personal policial de Radio Patrulla, por presuntamente considerar que pertenecía a una banda de personas dedicadas a delitos contra

[1] Folios 1429 a 1446.
[2] Expediente de la ODCI (folios 01-04).

el Patrimonio – Usurpación Agravada, para luego ser conducido al área de Seguridad del Estado, y al no ser recibidos fueron llevados a la Comisaría PNP César Llatas Castro de la ciudad de Chiclayo, lugar en el cual se recibió su declaración; no obstante, se decidió conducirlo nuevamente a Seguridad del Estado;

7. Posteriormente, se señala que en horas de la tarde del día 07 de septiembre de 2013 se hizo presente el fiscal investigado, quien delante del policía instructor y de los demás detenidos, le habría dicho a Ricardo Coronado Li que debía ser el dueño del terreno, miembro de la mafia y dirigente de la banda criminal. También se menciona que el fiscal investigado acusó al señor Coronado Li de ser el culpable;

8. Ricardo Coronado Li también manifiesta que el técnico policial Oscar Castillo Cornejo lo sacó de la carceleta y lo llevó a su oficina, diciéndole que trabajaba para el Fiscal Sánchez Moreno y que quería arreglar para dejarlo salir, habiéndole solicitado la cantidad de S/ 30,000.00 soles;

9. Asimismo, el señor Ricardo Coronado Li refiere que solo tenía la cantidad de S/ 15,000.00 soles, siendo que el efectivo policial Oscar Castillo Cornejo le habría manifestado que el fiscal investigado no iba a aceptar dicha cantidad, pero que en todo caso podía aceptar S/ 20,000.00 soles;

10. Finalmente, se señala que el señor Ricardo Coronado Li, en compañía del efectivo policial Oscar Castillo e Iván Escurra Gonzales (asistente del Abogado Álvaro Rodas Díaz), realizó diversos retiros de dinero en efectivo de cajeros automáticos; asimismo, se agenció de dinero por préstamos de terceras personas; siendo que una vez recaudado y entregado el monto acordado, el fiscal investigado emitió la Disposición Fiscal ordenando su libertad así como de los demás intervenidos;

11. Estando a lo expuesto en la denuncia, corresponde determinar y analizar las pruebas que obran en el presente expediente administrativo disciplinario en relación al cargo imputado;

12. Así tenemos que el señor Luis Lenín Sonapo Guevara[3] respondió al contestar la pregunta 3[4] indicó: "(...) *Luego se hizo el otro fiscal* [Sánchez Moreno] (...), *quien preguntó ¿Quién era Ricardo Coronado Li? A lo que el ingeniero respondió que era él, y el fiscal lo señaló 2 veces diciéndole 'Hace tiempo te he estado buscando, te he estado siguiendo tus pasos' 'Por ti todos se van a ir a la cárcel' 'Los demás pueden ser inocentes pero tú eres el cabecilla acá' 'Por ti todos se van veinte años a prisión' 'Por mi madre (haciendo gestos de juramento y señalándolo dos veces) que no paras hasta Picsi', retirándose dicho fiscal (...), el fiscal regresó al cabo de veinte minutos aproximadamente*

[3] Amigo del señor Ricardo Coronado Li. También estuvo detenido en la carceleta.
[4] "Narre los hechos con relación a la detención del día 6 de setiembre de 2013 en horas de la noche" (expediente de la ODCI; folios 752-755).

diciéndole al ingeniero Ricardo Coronado '¿Ya te han golpeado?' 'Eso no es nada, en Picsi te van a matar', 'Es para que te hagan callejón oscuro' (...)"; advirtiéndose que el señor Luis Alberto Otero Flores[5] también fue testigo de la intimidación realizada por parte del Fiscal Sánchez Moreno hacía el señor Ricardo Coronado Li;

13. Posteriormente, el señor Luis Lenín Sonapo Guevara manifestó lo siguiente: "(...) *Luego de aproximadamente una hora, salió el ingeniero* (Ricardo Coronado Li) *con un policía y el asistente del abogado, diciendo que iba a dar su testimonio, regresando aproximadamente a los quince minutos, ingresando nuevamente, momento en el que nos dijo a los demás detenidos que el fiscal le había pedido treinta mil, entre las 12:00 y 13:00 horas aproximadamente del día 7 de setiembre del 2013, entonces todos quería que pague para poder salir de ahí, porque supuestamente estaban detenidos por culpa del ingeniero, a lo que le dijeron que los saque de ahí. Después volvió a salir como a las 2 o 3 de la tarde, retornando luego de tres horas por lo menos, ingresando a la carceleta me dijo 'no se preocupen muchachos, ya salimos, ya di la plata', permaneciendo un aproximado de cuatro horas más en la carceleta para ser liberados como a la medianoche, luego de lo cual permanecí con el ingeniero, viendo que su esposa estaba en la Comisaría, momentos en los que ella se enteró que había dado veinte mil y empezó a reclamar a los policías porque había cobrado dinero* (...)" (sic);

14. El señor Víctor Manuel Leonardo Leyva manifestó que el día 07 de septiembre de 2013 le prestó dinero a Ricardo Coronado[6] Li bajo las siguientes circunstancias: "(...) *de ahí me llamó Ricardo, no recuerdo si fue desde su celular o del teléfono del doctor Rodas, y me dijo si tenía dinero para prestarle, no me indicó cantidad pero dijo que lo que yo pueda, y yo no lo tomé en serio. Después me volvió a llamar para insistirme y le dije que solamente tenía los dos mil soles que puedo sacar del cajero, indicándome que me vaya dentro de quince minutos al Cajero BCP de Santa Victoria por la Clínica Chiclayo, (...), entonces fui caminando desde el Casino, llegando casi al mismo tiempo, entre las cinco y seis de la tarde, en donde pude observar que él llegó en un taxi Tico acompañado de otra persona que luego supe era el Policía Castillo y del Asistente del Abogado, de nombre Iván Escurra, ingresando al ambiente del cajero el señor Ricardo y el Policía Castillo, viendo que Ricardo sacó dinero del cajero, y yo también saqué la suma de dos mil nuevos soles, los mismos que le entregué al señor Ricardo y me retiré del lugar, luego me fui a ver al doctor Rodas a su casa y le conté del préstamo que le acababa de hacer al señor Ricardo, por lo que el abogado Rodas me comentó que se había enterado que Ricardo había arreglado con el Policía Castillo pagarle la suma de veinte mil soles* (...). *El doctor Rodas me comentó quiénes se habían repartido el dinero, aceptando incluso que había recibido una parte y señalando que el resto fue*

[5] Respuesta a la tercera pregunta de su declaración testimonial (expediente de la ODCI; folio 757-759).
[6] Respuesta a la tercera pregunta de su declaración testimonial (expediente de la ODCI; folio 765).

distribuido entre el fiscal, el técnico Castillo y su Jefe (...)"[7]; advirtiéndose que similar declaración fue dada por el señor Antenor Román Abad[8];

15. El Abogado Álvaro Rodas Díaz expresó en su declaración testimonial[9]: "(...) *a las ocho o nueve de la noche del día 07 de septiembre del 2013 llega indignadísima a mi domicilio la esposa de Ricardo, no me encontró pero sí encontró a mi secretario Iván Escurra, llegó pidiendo también las pertenencias que me habían encargado y acto seguido le manifestó a mi secretario que el fiscal, el policía, mi persona y mi secretario, nos habíamos repartido la plata de los veinte mil soles, y que devuelva siquiera unos diez mil soles, a lo que Iván le dijo que nada de eso había pasado, y me comunica eso a mí, por lo que llegué a mi casa pero no estaba la señora por lo que llamé de inmediato porque Luis Sotero me proporcionó el teléfono de Ricardo y me comuniqué con la señora y le dije 'Usted ha ido a decir que yo me he apoderado del dinero con las otras personas, lo que es falso, por lo que para demostrarlo voy a hacer que se le devuelva todo el dinero', lo que en efecto así paso* (...)";

16. Siguiendo con su relato el abogado Álvaro Rodas Díaz manifestó: "(...) *y Castillo ya estaba enterado porque había intervenido la Policía* (...), *cuando estaba en mi domicilio le dije ¿Cómo era el asunto del dinero? Contestándome que le habían entregado veinte mil, de cuyo monto le había entregado al Fiscal Esdras Sánchez Moreno quince mil nuevos soles* (...)";

17. Un dato muy importante a tener en cuenta es que mediante sentencia de fecha 14 de diciembre de 2016 la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República confirmó la sentencia de primera instancia del **21 de julio de 2015** que condenó al fiscal investigado como autor del delito de Cohecho Pasivo Específico[10], en agravio del Estado a 9 años y 2 meses de pena privativa de la libertad, inhabilitación por el mismo tiempo de la condena y 365 días multa, así como al pago de S/ 15,000.00 soles por concepto de reparación civil a favor del Estado; revocaron la propia sentencia en la parte que le impuso inhabilitación por el mismo tiempo de la condena (...), tal como consta en autos de fojas 1517 a 1523, encontrándose en la sentencia los siguientes argumentos:

    - "*La prueba personal –testifical directa es la proporcionada por el instructor policial Castillo Cornejo- da cuenta de la exigencia de dinero de Sánchez Moreno, del rol que cumplió y, luego, de la devolución del mismo; datos que, a su vez, han sido corroborados por Escurra Gonzales, por el conjunto de detenidos y por Hilda Díaz Mondragón. Esta última fue quien desencadenó la devolución del dinero y la investigación de los hechos. Ella fue llamada*

[7] Respuesta a la cuarta pregunta de su declaración testimonial (expediente de la ODCI; folios 766-767).
[8] Expediente de la ODCI (folios 770-772).
[9] Respuesta a la tercera pregunta de su declaración testimonial (expediente de la ODCI; Folios 804-806).
[10] La imputación consistía en: "*Haber solicitado en su condición de Fiscal Provincial Penal, a través del policía Oscar Francisco Castillo Cornejo y del abogado Alvaro Rafael Rodas Díaz, la cantidad de treinta mil nuevos soles al detenido Ricardo Coronado Li* (...)" (folio 1536).

por Román Abad (socio comercial de Coronado Li), quien pensó que habían secuestrado a su socio y, además, fue testigo de la devolución de diez mil soles. Hilda Díaz Mondragón, asimismo, da cuenta de la intervención en los hechos de Castillo Cornejo, Rodas Díaz y Escurra Gonzales. El último ratifica lo expuesto, así como por el abogado Víctor Leonardo Leyva, que también fue testigo de esos hechos e incluso prestó dinero a Coronado Li";

- "*El conjunto de información ofrecida por los testigos es sólida y, como se anotó, apunta a una sola dirección: el acusado Sánchez Moreno fue quien, por intermedio del instructor policial Castillo Cornejo, exigió dinero a Coronado Li para que él y los demás detenidos obtengan libertad, quien luego de recibir veinte mil soles, ante la conducta decidida de Hilda Díaz Mondragón, conviviente del ingeniero y detenido Coronado Li, tuvo que devolverlos*";

- "*Las versiones se refuerzan entre sí en diversos pasajes de los hechos –nota de corroboración-. Por tanto, no es posible sostener que carecen de credibilidad o que por alguna razón gratuita formulen cargos falsos contra el Fiscal y acusado Sánchez Moreno –no es razonable, ni tiene base material u objetiva, aseverar que se trata de una confabulación incriminatoria para lograr la condena del imputado-*";

- "*La nota de suficiencia es especialmente resaltada como pretensión impugnativa de la defensa del acusado Sánchez Moreno. En efecto, aduce que no existe prueba documental que el Fiscal Sánchez Moreno ordenó que se saque de la Carceleta a Coronado Li –esa salida sirvió para que éste obtenga el dinero que había exigido-; así consta, incluso del oficio número trescientos cuarenta y dos guión dos mil catorce guión DIRTEPOL guión LAMB oblicua DEPSEEST guión PNP guión CH oblicua INV. Empero, de lo que no hay duda es que Coronado Li salió de la Carceleta, que logró reunir el dinero en cuestión y que fue acompañado por el instructor policial y por el asistente de su abogado. Exigir una prueba documental como única acreditación del vínculo corrupto no responde las reglas criminalísticas*";

- "*Lo que se probó: pedido de dinero, intermediación, retractación frente a la intervención y conducta decidida de Hilda Díaz Mondragón*";

- "*En suma, el cohecho por el acusado existió, se devolvió el dinero al denunciante y existe conexión y corroboración de sus afirmaciones con lo expuesto por los demás testigos*";

18. La resolución de la Corte Suprema de Justicia de la República que confirmó la sentencia de primera instancia que condenó al Fiscal Sánchez Moreno por la comisión del delito de Cohecho Pasivo Específico para el Pleno del Consejo es prueba plena que corrobora el hecho de haber solicitado dinero al ciudadano Ricardo Coronado Li, además que de acuerdo al artículo 234.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo General (Ley N° 27444) los hechos declarados

probados por resoluciones judiciales firmes vinculan a las entidades en sus procedimientos sancionadores;

19. Por consiguiente, se encuentra probado que el Fiscal Sánchez Moreno intimidó y amenazó al ciudadano Ricardo Coronado Li con enviarlo al Establecimiento Penitenciario de Pisci, dejando al libre albedrio del efectivo policial Oscar Francisco Castillo Cornejo el desarrollo de las diligencias indagatorias, abdicando a su rol de director de la investigación y defensor de los derechos de los ciudadanos, y en esas condiciones, solicitó al investigado la suma de S/ 30,000.00 nuevos soles para no internarlo en el Establecimiento Penitenciario de Pisci; con lo cual incurrió en la infracción disciplinaria prevista en los literales a) y d) del artículo 23° del Reglamento de Organización y Funciones de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público, vulnerando el artículo 1° de la Ley Orgánica del Ministerio Público y los artículos 1, 3, 4 y 8 del Código de Ética del Ministerio Público; lo que se tendrá presente al momento de graduar la sanción;

20. En lo concerniente al **cargo b)**, se debe acotar que el Tribunal Constitucional estableció en el expediente N° 0090-2004-AA/TC: "*el DEBIDO PROCESO según lo ha establecido la doctrina en forma consolidada, es un derecho fundamental de carácter instrumental, que se encuentra conformado por un conjunto de derechos esenciales...*"; por lo tanto tratándose de un derecho de carácter instrumental, implica ello el respeto, en todo proceso, de los derechos y garantías mínimas con que debe contar todo justiciable para que una causa judicial pueda sustanciarse y resolverse en justicia;

21. En ese orden de ideas, debe atenderse que las causales de impedimento y/o recusación se sustentan en el Principio de Independencia de la Función Jurisdiccional, a través de las cuales el legislador busca que el magistrado afectado por una de ellas se aparte del proceso, a fin de evitar una parcialización del mismo o que el sólo vínculo ponga en grave riesgo la credibilidad del juzgador en la solución del conflicto;

22. Así tenemos que existen 2 instituciones que guardan relación con el Principio de Imparcialidad (la inhibición y la recusación); encontrándose reguladas en el Código Procesal Civil y Código Procesal Penal;

23. Estas instituciones buscan apartar al magistrado que tuviera una razón por la que pudiera dudarse de su imparcialidad, con el fin de garantizar que el proceso sea resuelto con total independencia, esto es, sin ninguna predisposición;

24. En ese sentido, cabe analizar si el investigado incumplió con abstenerse del proceso, omitiendo igualmente con dar a conocer a los justiciables determinadas circunstancias, para que consideraran solicitar su apartamiento;

25. Sobre el particular, se encuentra probado que el fiscal investigado mantiene una relación de afinidad con el abogado Álvaro Rodas Díaz, por ser padrino de su hijo Manuel Eduardo Sánchez Suyon, tal como se corrobora del Informe N° 010-2013[11];

26. De conformidad con el artículo IV apartado 2 del Título Preliminar del Código Procesal Penal el Ministerio Público está obligado a actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos del delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado;

27. Al respecto, el jurista Arsenio Ore Guardia[12] sostiene: "*Por el Principio de Objetividad los fiscales tienen la obligación de investigar y agotar el examen de todas las hipótesis penales, tanto para la persecución como para la defensa.* ***Es decir sin perjudicar ni favorecer a ninguno de los que intervienen en el proceso, dado que su actuación debe ser desinteresada o desapasionada, debiendo atenerse únicamente a la realidad objetiva****, que les permita, en ciertos casos, incluso no acusar*";

28. El Tribunal Constitucional estableció en la sentencia recaída en el expediente N° 06167-2005-PHC/TC que: "*...el grado de discrecionalidad atribuido al fiscal para que realice la investigación sobre la base de la cual determinará si existen elementos suficientes que justifiquen su denuncia ante el juez penal, se encuentra sometida a principios constitucionales que proscriben: a) actividades caprichosas, vagas e infundadas desde una perspectiva jurídica; b) decisiones despóticas, tiránicas y carentes de toda fuente de legitimidad; y c) lo que es contrario a los principios de razonabilidad y proporcionalidad jurídica*";

29. Ahora bien, luego de tener certeza de la relación de compadrazgo entre el fiscal investigado y el abogado Álvaro Rodas Díaz debido a que este último es padrino de su hijo, corresponde determinar si dicha conducta resulta irregular;

30. El artículo 19° de la Ley Orgánica del Ministerio Público establece que: "*Los Fiscales no son recusables;* ***pero deberán excusarse, bajo responsabilidad, de intervenir en una investigación policial o en un proceso administrativo o judicial en que directa o indirectamente tuviesen interés, o lo tuviesen*** *su cónyuge, sus parientes en línea recta o dentro del cuarto grado de consaguinidad o segundo de afinidad, o por adopción,* ***o sus compadres*** *o ahijados, o su apoderado en el caso a que se refiere el artículo siguiente, inciso c)*" (la cursiva y negrita es agregado);

31. Por consiguiente, el fiscal investigado no cumplió con abstenerse del proceso, pese a lo establecido en el artículo 19° de la Ley Orgánica del Ministerio Público, muy por el contrario intervino en el proceso, lo cual atenta contra el sistema objetivo de administración de justicia, evidenciando que la conducta funcional irregular no responde a una negligente, sino a una clara intención del

[11] Expediente de la ODCI (folios 554-568).
[12] MANUAL de DERECHO PROCESAL PENAL, Tomo I, Editorial REFORMA, Lima, diciembre 2011, pp.302-303.

magistrado Sánchez Moreno de intervenir en el presente caso, infringiendo con esto el Principio de Independencia y el debido proceso, normas garantes de un Estado de Derecho, que el investigado vulneró con pleno conocimiento, situación que revela no solo la arbitrariedad en su actuación, sino también el desconocimiento u olvido interesado de la real dimensión del Fiscal como autoridad objetiva; en consecuencia, habiéndose demostrado el cargo imputado en su contra se justifica imponerle una sanción, la que debe graduarse teniendo en cuenta la gravedad de la irregularidad cometida;

32. En torno al **cargo c)**, de la revisión de los autos se verifica que el fiscal investigado permitió que su hermano Neil Edwin Sánchez Moreno, persona ajena al Ministerio Público, en el marco del desarrollo de la investigación penal, intermediara con el abogado Álvaro Rodas Díaz que intentaba obtener información respecto a la situación jurídica de su patrocinado, el señor Ricardo Coronado Li; situación que se prueba por versión del propio fiscal investigado[13];

33. De conformidad con el artículo 9° de la Ley Orgánica del Ministerio Público corresponde a los fiscales vigilar e intervenir en la investigación del delito desde la etapa policial, incluso su intervención se da en garantía del derecho de defensa, tal como se señala en el artículo 10° de la misma Ley;

34. En consecuencia, se encuentra probado el cargo imputado al haber permitido que una persona ajena al Ministerio Público interviniera de alguna manera en un caso en el que se trataba de personas detenidas, lo cual resulta irregular pues atenta gravemente contra la dignidad del cargo y lo desmerece en el concepto público; en consecuencia, se justifica imponerle una sanción, la que debe graduarse teniendo en cuenta la gravedad de la irregularidad cometida;

35. En relación al **cargo d)**, se tiene que el fiscal investigado en el informe que presentó ante la ODCI[14] sostuvo lo siguiente: "(...) *el suscrito se encontraba en el post turno en los interiores de mi domicilio elaborando la Disposición* (...) *ante ello le informo que estaba laborando en el caso de los otros detenidos a quienes les iba a pedir prisión preventiva informando a dicho policía que venga a mi domicilio para entregarle la Disposición de Libertad* (...) *procedí a entregarle la Disposición de libertad de todos los detenidos continuando mi labor eso habrá sido en horas de la noche entre las 07:00 a 08:00 de la noche aproximadamente*", con lo cual reconoció que emitió la Disposición que ordenaba la libertad del detenido Ricardo Coronado Li en su domicilio y no en su Despacho Fiscal;

36. A fojas 116 obra la Disposición N° 01 del 07 de septiembre del 2013 que disponía que para efecto de la investigación, las personas de Luis Lenin Sonapo Guevara, Ricardo Coronado Li, Gustavo Alonso Paico Pizarro, Alex Benjamín Valverde Rodríguez, Luis Bryan Vélez Vílchez, Manuel Berly Porras

[13] Expediente de la ODCI (folios 554-568).
[14] Ibídem (folios 554-568).

Díaz y Luis Alberto Otero Flores quedaban en calidad de citados, disponiéndose su libertad, siempre y cuando no registraran orden de detención dictada por autoridad competente. El fundamento del citado mandato fiscal fue que no se tenían los graves y fundados elementos de convicción para requerir Prisión Preventiva contra los investigados;

37. Al respecto, cabe mencionar que de conformidad con el artículo 159 incisos 1, 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, así como el artículo 1° de la Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto Legislativo N° 052, a los magistrados del Ministerio Público se les ha encomendado la loable función de la defensa de la sociedad y por ende de la persona humana ante la vulneración del orden social, así como velar por una recta administración de justicia y la defensa de la legalidad, por lo que la conducta manifestada por el doctor Sánchez Moreno al emitir la Disposición N° 01 en su domicilio evidencia su falta de responsabilidad y desvalor de su propia función fiscal, ya que era él, como Fiscal, el que tuvo que haberse constituido a la entidad policial donde estaba detenido Coronado Li y en ese recinto tomar la decisión motivada de libertad o comparecencia, lo cual no hizo ni siquiera utilizando el Cuaderno de Providencias Fiscales que obra en las dependencias policiales; es él quien ante la vulneración del orden social tiene que defender a la sociedad, por lo que al haber incumplido de manera voluntaria y consciente dicha labor no sólo genera su desprestigio como Fiscal, sino también el de la institución a la que representa, hecho que atenta gravemente contra la dignidad del cargo y la desmerece en el concepto público; en consecuencia, habiéndose demostrado el cargo imputado en su contra se justifica imponerle una sanción, la que debe graduarse teniendo en cuenta la gravedad de la irregularidad cometida;

38. El Consejo Nacional de la Magistratura ha sostenido en el Proceso Disciplinario N° 002-2005-CNM (*resolución del 19 de diciembre de 2006*),: "*(...) el accionar de todo Magistrado, debe encuadrarse dentro de los límites establecidos por la Constitución y la Ley, ya que un actuar contrario a las mismas crearía inseguridad y desconfianza absoluta en el Poder Judicial (...) debe encarnar un modelo de conducta ejemplar sustentado en los valores de (...) integridad, los cuales deben manifestarse en la transparencia de sus funciones públicas y privadas (...)*";

39. Los cargos anteriormente analizados se encuentran debidamente probados y desmerecen el cargo de Fiscal, afectando gravemente la imagen Ministerio Público, así como su credibilidad ante la opinión pública;

40. Al respecto, se debe acotar que los medios de comunicación tanto local como nacional han recogido los hechos atribuidos al fiscal investigado:

- Diario Correo – versión internet (www.diariocorreo.pe), edición del día 22 de abril de 2015, con el siguiente titular: "*Suspenden a fiscal Esdras Sánchez Moreno*";

- Diario La República – versión internet (www.larepublica.pe), edición del 11 de abril de 2015, con el título siguiente: "*Fiscal Supremo interviene oficina de Esdras Sánchez*";
- Diario La República – versión internet (www.larepublica.pe), edición del 17 de abril de 2015, bajo la noticia: "*Piden 10 años de cárcel para fiscal Esdras Sánchez por ...*";
- Canal N Noticias - versión internet (www.canaln.pe), edición del 08 de abril de 2015, informando así: "*Empresario es víctima de extorsión por parte de fiscal de Lambayeque*"

41. Las situaciones mencionadas en los considerandos precedentes ponen en evidencia un actuar manifiestamente irregular, contrario al respeto que todo Fiscal debe demostrar por la función que desempeña así como por la institución misma a la que pertenece, cuya delicada se ve seriamente empañada con este tipo de actos, que no hacen otra cosa que mellar la respetabilidad del Ministerio Público, así como su credibilidad ante la opinión pública, lo que se prueba no solo por las publicaciones periodísticas que obran en autos sino también por la sentencia condenatoria impuesta en su contra;

42. En esa misma línea de ideas, el Fiscal debe dar una imagen de indiscutible imparcialidad, corrección[15] y fortaleza en el ejercicio de sus funciones, y además ser consciente que con actitudes como la investigada se originan muy graves suspicacias e interpretaciones que finalmente desmerecen la imagen y respetabilidad de su cargo y con ello la del Ministerio;

43. Todo ello implica objetivamente la comisión de la infracción disciplinaria prevista en el literal g) del artículo 23° del Reglamento de Organización y Funciones de la Fiscalía Suprema de Control Interno[16], lo que se tendrá presente al momento de graduar la sanción;

GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN:

44. En este contexto, a fin de determinar la graduación de la responsabilidad disciplinaria incurrida por el citado magistrado que conlleve a imponer la sanción de mayor gravedad, cual es la destitución, en el marco de las competencias que la Constitución Política ha otorgado al Consejo Nacional de la Magistratura, se debe tener en consideración que la función de control disciplinario debe estar revestida del análisis objetivo de los hechos, evitando

[15] Así, refiriéndonos al accionar de los Magistrados (Jueces y Fiscales), se señala en la Resolución Nº 32 del 12 de octubre de 2006, que: *"(...) es necesario que el magistrado mantenga una imagen pública que genere confianza y refuerce el concepto de* ***integridad e imparcialidad de modo que sus decisiones ostenten autoridad moral,*** *para el respeto de los usuarios, exigiéndoles por ende practicar los mismos valores cuyo cumplimiento exigen a los usuarios de la administración de justicia", por lo expuesto el actuar del quejado amerita la medida extrema de destitución (citado por el Consejo Nacional de la Magistratura en la Resolución Nº 075-2008-PCNM, derivado del proceso disciplinario Nº 018-2007-CNM seguido contra el doctor Zenón Alejandro Bernuy Cunza, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 28 de agosto de 2008).*

[16] Conducta deshonrosa, ya sea en su actividad laboral o en su vida de relación social, en este último caso, cuando la misma desprestigie la imagen del Ministerio Público.

criterios subjetivos que no estén respaldados en la valoración de pruebas indiciarias suficientes que manifiesten conductas concretas que denoten la comisión de hechos que puedan ser pasibles de sanción;

45. Bajo este marco conceptual, habiendo compulsado las pruebas de cargo actuadas obrantes en el expediente sujeto a análisis, se ha llegado a comprobar que el magistrado investigado incurrió en la comisión de la infracciones disciplinarias previstas en los literales a), d) y g) del artículo 23 del Reglamento de Organización y Funciones de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público, vulnerando los artículos 1, 3, 4 y 8 del Código de Ética del Ministerio Público;

46. El artículo 31 de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura establece que procede aplicar la sanción de destitución por la comisión de un hecho grave, que sin ser delito o infracción constitucional, compromete la dignidad del cargo y lo desmerece en el concepto público. El desmerecimiento en el concepto público hace referencia a la imagen pública que el magistrado proyecta hacia la sociedad, en vez de revalorar la percepción del cargo, lo desmerece y afecta gravemente la imagen del Poder Judicial o Ministerio Público;

47. A este respecto, las conductas atribuidas al doctor Sánchez Moreno afectan gravemente la imagen del fiscal en el concepto público, puesto que si un magistrado incurre en las infracciones ya analizadas, obviamente afecta al Ministerio Público que debe contar con magistrados probos y honrados para lograr la confianza de la sociedad y en la función que efectúan;

48. Tal medida resulta ser acorde a la falta cometida, resultando necesaria a fin de preservar los derechos de los ciudadanos que esperan contar con magistrados transparentes y con conducta ejemplar. De manera que no existiendo circunstancia que justifique la irregular actuación del doctor Sánchez Moreno en las faltas muy graves acreditadas con arreglo a los cargos imputados, resulta razonable y proporcional la aplicación de la medida disciplinaria de mayor gravedad bajo tales supuestos;

Por estos fundamentos, apreciando los hechos y las pruebas con criterio de conciencia, en uso de las facultades previstas por los artículos 154° inciso 3) de la Constitución Política, 31 numeral 2) de la Ley N° 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura y 10° concordante con el 89° de la Resolución N° 248-2016-CNM, Reglamento de Procedimientos Disciplinarios del Consejo Nacional de la Magistratura, y estando al Acuerdo N° 716-2017, adoptado por unanimidad de los señores Consejeros presentes en la Sesión Plenaria N° 2942 del 26 de abril de 2017;

SE RESUELVE:

Artículo Primero: Dar por concluido el presente procedimiento disciplinario y aceptar el pedido de destitución formulado por la Junta de Fiscales Supremos del

El Secretario General del Consejo
Nacional de la Magistratura
CERTIFICA: Que el presente,
documento es copia fiel del original

Dra. IRIS MORENO QUEVEDO
Encargada de la Secretaría General
Consejo Nacional de la Magistratura

Ministerio Público, en consecuencia, imponer la sanción de destitución al doctor Esdras Moisés Sánchez Moreno, por su actuación como Fiscal Provincial Titular de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chiclayo del Distrito Fiscal de Lambayeque.

Artículo Segundo: Disponer la inscripción de la medida en el registro personal del fiscal destituido, debiéndose asimismo cursar oficio al señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República y al señor Fiscal de la Nación, y publicarse la presente resolución, una vez que quede consentida o ejecutoriada.

Artículo Tercero: Disponer la inscripción de la destitución en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, una vez que la misma quede consentida o ejecutoriada.

Regístrese y comuníquese.-

GUIDO AGUILA GRADOS

JULIO GUTIERREZ PEBE

ORLANDO VELÁSQUEZ BENITES

IVAN NOGUERA RAMOS

HEBERT MARCELO CUBAS

BALTAZAR MORALES PARRAGUEZ

ELSA ARAGÓN HERMOZA

EAH/jms.